



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA ANGÉLICA BENÍTEZ MARTÍNEZ C/
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 690/10 Y
DICTAMEN A.J. N° 58/11". AÑO 2013. N° 1068.-

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos sesenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA ANGÉLICA BENÍTEZ MARTÍNEZ C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 690/10 Y DICTAMEN A.J. N° 58/11"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de la Sra. **MARIA ANGELICA BENITEZ MARTINEZ**.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados **AUGUSTO MARTINEZ RAMIREZ** y **NAVID AKHTAR KHAVARI**, en nombre y representación de la Sra. **MARIA ANGELICA BENITEZ MARTINEZ**, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 690 de fecha 23 de junio de 2010 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda y el Dictamen N° 58/11 de la Asesoría Jurídica de la citada Institución, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.

Sostienen que su mandante debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.

Cabe señalar que inicialmente, y en virtud de la Resolución N° 1244 del 30 de junio de 2009, el Ministerio de Hacienda denegó a la recurrente la solicitud de pensión y gastos de sepelio con el argumento de que la misma en momento alguno se presentó ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a fin de que la Junta Médica procediera a realizar la inspección correspondiente.

Posteriormente, la Sra. **MARIA ANGELICA BENITEZ MARTINEZ** fue sometida al análisis correspondiente, concluyendo la Junta Médica que la misma presenta el siguiente Diagnóstico "...**CARCINOMA EPIDERMOIDE DE CUELLO UTERINO OPERADA. ARTROSIS DE RODILLA**...". De la Ampliación del informe se constata cuanto sigue: "...*incapacidad física por artrosis de rodilla bilateral con limitación para la marcha hace 4 años refiere, operada de cáncer de útero hace 10 años* ...". Establecen que la incapacidad con la cual cuenta la recurrente es del 70 %. Ahora bien, la resolución hoy atacada denegó nuevamente el pedido de pensión, pese a haberse subsanado la omisión de la inspección médica y entendieron que la discapacidad debía ser del cien por ciento para el ejercicio de toda actividad laboral y asimismo darse antes del fallecimiento del Veterano.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: “...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*”-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distingo o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquella persona que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco si deba darse antes del fallecimiento del causante o no. Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostiene la Resolución atacada.-----

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: “*Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios*”. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343). 12/05/2009.-----

Consiguientemente, al no existir normativa alguna que establezca el grado de incapacidad física que deba presentar aquel heredero que desee acceder a la pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir u oponerse a una disposición constitucional.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: “...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*”-----

Finalmente, en cuanto al Dictamen N° 58/11 de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, el cual también fuera tildado de inconstitucional debemos recordar que respecto a las impugnaciones por vía de acción, el Código Procesal Civil establece: -----

“...*Art. 550. Procedencia de la acción y juez competente.- Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo...*”-----

“...*Art. 552. Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción...*”-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA ANGÉLICA BENÍTEZ MARTÍNEZ C/
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 690/10 Y
DICTAMEN A.J. N° 58/11". AÑO 2013. N° 1068.-

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define al Dictamen como: "Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito".-----

Por lo tanto, resulta a todas luces improcedente la impugnación en contra del Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, habida cuenta que de las disposiciones transcritas precedentemente colegimos que el mismo de manera alguna puede ser atacado por esta vía, al no encontrarse enmarcado dentro de los actuaciones que pueden ser objeto de la Acción de Inconstitucionalidad, las cuales se encuentran en el Art. 550 del C.P.C. también transcrito precedentemente. Por otra parte, recordemos que por regla general los Dictámenes no son vinculantes, pudiendo la autoridad administrativa apartarse del criterio sostenido por el mismo al momento de fallar respecto a la cuestión de fondo sometida a consideración.-----

Consecuentemente, la Sra. **MARIA ANGELICA BENITEZ MARTINEZ** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución recurrida, habida cuenta que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 690 del 23 de junio de 2010 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de la Señora María Angélica Benítez Martínez, según testimonio de Poder General que acompañan, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 690 de fecha 23 de junio de 2010 "POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DPNC-B N° 1244/09 PRESENTADA POR LA SRTA. MARÍA ANGÉLICA BENÍTEZ MARTÍNEZ" y contra el Dictamen A.J. DPNC N° 58/11 emitido por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiestan los accionantes que su mandante es heredera (hija discapacitada) de Veterano de la Guerra del Chaco, pero su pedido de pensión fue rechazado por el Ministerio de Hacienda debido a que la incapacidad de la misma no era anterior al fallecimiento del causante y no era 100%, lo cual consideran contrario al Art. 130 de la Constitución.-----

Analizada la acción planteada en autos concluyo que la misma no puede prosperar por los siguientes motivos:-----

La Resolución DPNC-B N° 690 impugnada por la Señora María Angélica Benítez Martínez fue dictada en fecha 23 de junio de 2010.-----

La presente Acción de Inconstitucionalidad fue promovida en fecha 12 de agosto de 2013 (Fs. 12).-----

Al respecto, el Art. 551 del C.P.C. establece que: "La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales".-----

"Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado".-----

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. **Barreiro de Mónica**
Ministra

El precepto consagra, con carácter de regla general, que la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible.-----

La excepción a la regla general de la imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad se halla prevista para el caso que el acto normativo tenga carácter particular, por afectar exclusivamente derechos de personas expresamente individualizadas, v.g.: persona afectada por una ley de expropiación considerada inconstitucional.-----

Por lo expuesto, podemos concluir válidamente que al ser la Resolución DPNC-B N° 690/10 un acto normativo de carácter particular la acción promovida por la Señora María Angélica Benítez Martínez ya se encontraba sobradamente prescripta a la fecha de su presentación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 551, 2do. Párrafo del C.P.C.-----

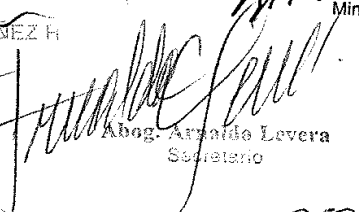
En consecuencia, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por su notoria extemporaneidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NUÑEZ H.
MINISTRO
Ante mí:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 957.

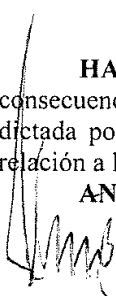
Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

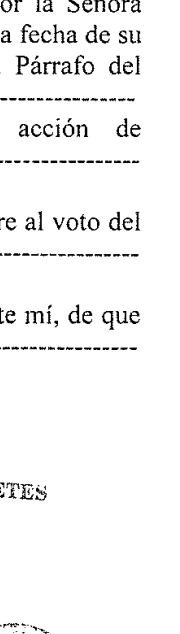
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 690 del 23 de junio de 2010, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la Sra. María Angélica Benítez Martínez.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Ante mí:
VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

